



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020200098100

DEMANDANTE: EDGARDO LUIS MADRID MALO DE ANDREIS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **jueves, 07 de octubre de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/personal/s02des10tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvczAyZGVzMTB0YWRtaW5jZG1fbm90aWZpY2FjaW9uZXNyal9nb3Zfy28vRXE2TG1EWXUzRHBFaU1PM2RHMzB2cFFCQ0VvcDIVY2xsZVZ5ZFdzM3AxMktSdz9ydGltZT1QaUM3MGQtSTJlVWw&id=%2Fpersonal%2Fs02des10tadmincdm%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FESTANTE%20VIRTUAL%20CPL%2FCARGADOS%20A%20SAMA%2F25000234200020200098100

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado
DIRECCIÓN D - Bogotá D.C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

CONTESTACIÓN 25000234200020200098100

bbautista@martinezdevia.com <bbautista@martinezdevia.com>

Mar 13/07/2021 11:25

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gloriavelandiaz@hotmail.com <gloriavelandiaz@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (8 MB)

CONTESTACION 25000234200020200098100.pdf; ESCRITURA PODER 603.pdf; 25000234200020200098100 S.pdf;
25000234200020200098100 P.pdf;

Doctor
CERVELEON PADILLA LINARES
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección D
E. S. D.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDGARDO LUIS MADRID MALO DE ANDREIS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
Radicado: 25000234200020200098100
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

BELCY BAUTISTA FONSECA, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11581 v PCSJA20-11567 de 2020 emanados por el CS de la J, estando dentro del término legal, me permito **radicar** vía correo electrónico la **Contestación de la demanda** del proceso de la referencia con sus respectivos anexos que pasó a relacionar:

1. Contestación de la demanda.
2. Expediente administrativo vía one drive: <https://1drv.ms/u/s!AiO-wY7hVf7yhQqMVKkZFqWeB4Sc?e=x4fGaT>
3. Poder general
4. Poder de sustitución

Cordialmente,

Belcy Bautista Fonseca

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION SEGUNDA - SUBSECCION - D
M.P DR. CERVELEON PADILLA LINARES

E. S. D.

Proceso N°: 25000234200020200098100 -
Referencia: Sustitución poder
Demandante: EDGARDO LUIS MADRID MALO DE ANDREIS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

SANTIAGO MARTINEZ DEVIA identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de la firma **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el Nit 900.309.056-5, a quien la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP con Nit. 900.373.913-4 le otorgo PODER GENERAL mediante escritura pública número **603 DEL 12 DE FEBRERO DEL 2020**, manifiesto a su despacho que sustituyo al Doctor (a) **BELCY BAUTISTA FONSECA** identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 1.020.748.898 de Bogotá, abogado (a) en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 205.097 del C.S de la J.

Al apoderado sustituto se le otorgan las facultades descritas en la escritura pública 603 del 12 de febrero del 2020.

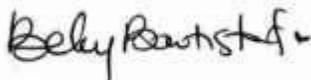
Sírvase reconocer personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,



SANTIAGO MARTINEZ DEVIA
C.C. 80.240.657 De Bogotá D.C.
T.P. No. 131.064 del C.S de la J.

Acepto,



BELCY BAUTISTA FONSECA
C.C. 1.020.748.898 de Bogotá
T.P. No. 205.097 del C.S de la J.



Ca356231573



República de Colombia

0603



Aa065673876

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA N°. 603 -----
 SEISCIENTOS TRES -----
 DE FECHA: FEBRERO DOCE (12) -----
 DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y
 TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C. -----
 CLASE DE ACTO O CONTRATO: PODER GENERAL -----
 VALOR ACTO: SIN CUANTÍA -----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

EL PODERDANTE: ----- IDENTIFICACIÓN
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
 UGPP ----- Nit. 900.373.913-4
 EL APODERADO: ----- IDENTIFICACIÓN
 MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S ----- Nit. 900.309.056-5

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria
 Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuya Notaria TITULAR ES
 la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO -----

en la fecha se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:-----
 Compareció con minuta enviada por correo electrónico: El Doctor LUIS
 MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.
 19.370.137, y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la
 Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA
 ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
 DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Nit. 900.373.913-4, tal y como consta
 en la Escritura Pública número doscientos cuarenta y nueve (249) del veinticuatro
 (24) de Enero de dos mil veinte (2020), elevada ante la Notaría Setenta y Tres

HECTOR FABIO CORTEZ DIAZ
 NOTARIO
 BOGOTÁ, D.C.
 CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

16-09-19
 10871484
 10871484
 10871484



Ca356231573

Ca356231573



República de Colombia

Papel notarial para uso certificación de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

(73) del Círculo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10º del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura, y en tal calidad manifestó:-----

PRIMERO. Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura, a la firma **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S** - Nit. 900.309.056-5, representada legalmente por el doctor **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.240.657 y tarjeta profesional N° 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en los Departamentos Cundinamarca y la ciudad de Bogotá D.C, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De



Ca356231572



República de Colombia

0603



Aa065673877

Página 3

igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*.

SEGUNDO: La firma **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S** - Nit. 900.309.056-5, representada legalmente por el Doctor **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80240657y tarjeta profesional N° 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

La firma **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S** - Nit. 900.309.056-5, representada legalmente por el Doctor **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**,



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

DR. SANTIAGO MARTINEZ DEVIA
 NOTARIO SETENTA Y TRES (73)
 C.C. 80240657
 T.P. 131064

COPIA DE LA ORIGINAL
 NOTARIO SANTIAGO MARTINEZ DEVIA
 C.C. 80240657

Cadena S.A. No. 90030380
 18-09-19
 10827584



Ca356231572

Cadena S.A. No. 90030380 26-12-19

0902sM5QM5CHMA

identificado con cédula de ciudadanía N° 80.240.657 y Tarjeta profesional N° 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por parte de la firma **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S - Nit. 900.309.056-5**, representada legalmente por el Doctor **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.240.657 y tarjeta profesional N° 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

LECTURA DE ESTE PODER: El Poderdante declara que ha leído personalmente la presente escritura y que han confrontado todos los datos especiales que en ella aparecen, como fechas, cifras numéricas, números de cuentas, números de escrituras, de cédulas de ciudadanía y otros, razón por la cual exonera a la notaría de los posibles errores que sobre estos puntos aparezcan en el instrumento.

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaría responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la

**RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2.019 DE LA SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

EL PODERDANTE:

[Handwritten Signature]
LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA
C.C. *19.370.137*

Director Jurídico Pensional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP - Nit. 900.373.913-4,

Firma autorizada fuera del despacho notarial (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto
1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

Notaría 73 del
Círculo de Bogotá
Asesoría Jurídica



VICTORIA BERNAL TRUJILLO
NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Beberly - RAD. 636/20.-



Ca356231570

0603

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NUMERO 2011 DE
(12 DIC 2019)

Por la cual se afecta el traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 1075 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 848 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante el Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 575 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, se encuentra vinculado en la Planta de personal en el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, cumple con el resto de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 848 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentre vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en consonancia con lo anterior

RESUELVE:

Artículo 1º.- Traslada a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional al empleo de Director Técnico 100-0 asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 38 de la Ley 1862 de 2018 y la Circular Interno 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo, tras la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Data Bogotá, D.C., a los

12 DIC 2019

[Firma]
FERNANDO AMENDEZ RODRIGUEZ
Director General

Cumplido: *[Firma]*
Atestado: *[Firma]*
Revisado: *[Firma]*

[Firma]

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CIRCULO DE EMPLEADOS

Notación
A-
Ejecución



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos de archivo notarial.

Ca356231570



Cadena S.A. No. 99090340 26-12-19

10905C5MHAA#M59M

0603



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP**

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No.19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No.2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, cuenta con tarjeta profesional de Abogado No.29641.

Notaría 72 S.A.
Necandino Gómez C.
Asesor Jurídico

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Elaboró: Francisco Bello Sánchez
Revisó: Andrea Carolina Rodríguez C.
Aprobó: María Fernanda Gómez C.



Ca356231569

0603



Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007513595D4C
29 DE ENERO DE 2020 HORA 17:17:15
AA20075135 PÁGINA: 1 DE 3

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : MARTINEZ DE VÍA & ASOCIADOS S A S
N.I.T. : 900309056-5 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO: 01926548 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 341,567,862

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 NO. 94 - 47 OFICINA 502
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NMARTINEZ@MARTINEZDEVIA.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 NO. 94 - 47 OFICINA 502
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : NMARTINEZ@MARTINEZDEVIA.COM

CERTIFICA:
CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, INSCRITA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01323292 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA MARDEV SAS.

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01328970 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: MARDEV

HECTOR FABIO CORTES DIAZ
NOTARIO SEPTENTA Y TRES (73)
BOGOTÁ D.C.

Notaría 73 de Bogotá
Asesor Jurídico

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del inchiu notarial.

Firma válida
Luis Trujillo

Ca356231569



Cadenasa. No. 89093510 26-12-19

0603

SAS POR EL DE: MARTINEZ DEVIA & ASOCIADOS S A S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: A) LA PRESTACIÓN TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR, DEL SERVICIO DE ASESORÍAS JURÍDICAS, TRIBUTARIAS Y ECONÓMICAS A CLIENTES NACIONALES Y EXTRANJEROS, AL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, A ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS COLOMBIANAS, A GOBIERNOS DE ENTIDADES TERRITORIALES O A GOBIERNOS EXTRANJEROS, EN ASUNTOS RELATIVOS INCLUYENDO PERO SIN LIMITAR A: DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTRATACIÓN ESTATAL, DERECHO PENAL, DISCIPLINARIO, TRIBUTARIO, ADUANERO Y COMERCIO EXTERIOR, MARÍTIMO, TRANSPORTE, COMERCIAL GENERAL, CORPORATIVO, BURSÁTIL, FINANCIERO, AMBIENTAL, LABORAL INDIVIDUAL Y COLECTIVO, AERONÁUTICO, CIVIL, SEGUROS, TELECOMUNICACIONES, INMOBILIARIO Y PROPIEDAD INDUSTRIAL, ZONAS FRANCAS Y/O ZONAS LIBRES Y LA REALIZACIÓN DE GESTIONES EN LOS CAMPOS ANTES MENCIONADOS. B) LA REALIZACIÓN DE SEMINARIOS DE CAPACITACIÓN EN LAS ÁREAS SEÑALADAS EN EL LITERAL ANTERIOR, C) LA PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES Y CONCURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES QUE TENGAN QUE VER O QUE HAGAN RELACIÓN A LAS ÁREAS SEÑALADAS EN EL LITERAL A. DE ESTE ARTÍCULO. D) LAS PUBLICACIONES RELACIONADAS CON LOS RAMOS INDICADOS EN EL LITERAL A. DE ESTE ARTÍCULO BIEN SEA POR MEDIOS CONVENCIONALES, INFORMÁTICOS, MAGNÉTICOS O DE CUALQUIER, OTRO TIPO TÉCNICAMENTE POSIBLE PARA SÍ O PARA TERCEROS, QUE REQUIERAN SUS SERVICIOS EN EL PAÍS COMO EN EL EXTERIOR, E) COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE SEGUROS DE CUALQUIER TIPO; F) ASESORÍA Y CAPACITACIÓN EN MATERIA DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL. G) ASESORÍA EN SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL. H) ASESORÍA E INVESTIGACIÓN EN TEMAS RELACIONADOS CON MERCADEO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: (1) ABRIR SUCURSALES, AGENCIAS O ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DENTRO Y FUERA DEL PAÍS; (2) ADQUIRIR ACCIONES O CUOTAS EN SOCIEDADES, ASOCIACIONES, CORPORACIONES O FUNDACIONES PREVIAMENTE CONSTITUIDAS, QUE TENGAN UN OBJETO IGUAL, SIMILAR, CONEXO, COMPLEMENTARIO, NECESARIO O ÚTIL PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; (3) ENAJENAR ACCIONES Y DERECHOS EN SOCIEDADES, ASOCIACIONES, CORPORACIONES O FUNDACIONES EN LAS QUE TENGA PARTICIPACIÓN; (4) ASUMIR CUALQUIER FORMA ASOCIATIVA O DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL CON PERSONAS NATURALES JURÍDICAS PARA ADELANTAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL, ASI (SIC) LAS CONEXAS O COMPLEMENTARIAS; (5) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, RECIBIR ARRENDAMIENTO O DAR EN MIENTO O A CUALQUIER OTRO TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES; (6) INTERVENIR, COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA, EN OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS; (7) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y CON COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES PROPIAS DE SU OBJETO; (8) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR TÍTULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE CRÉDITOS; (9) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR LAS DECISIONES DE JUECES, ÁRBITROS O DE AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERÉS; (10) REALIZAR OPERACIONES DE TESORERÍA, INCLUYENDO LAS INVERSIONES TEMPORALES EN TÍTULOS DE RENTA FIJA VARIABLE; (11) COMPRAR, VENDER, DISTRIBUIR, IMPORTAR Y/O EXPORTAR TODA CLASE DE BIENES, MERCANCÍAS, PRODUCTOS, INSUMOS, MATERIAS PRIMAS, EQUIPOS, Y/O ARTÍCULOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; (12) PARTICIPAR COMO OFERENTE EN LICITACIONES PÚBLICAS, PRIVADAS, CONCURSOS E INVITACIONES CUYO OBJETO

Martinez Devia & Cia
Abogada y Asesoría Jurídica
Asesoría Jurídica



Ca356231568

0603



Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007513595D4C

29 DE ENERO DE 2020 HORA 17:17:15

AA20075135

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

SEA CONTRATAR BIENES O SERVICIOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL; (13) LLEVAR A CABO PROYECTOS DE DESARROLLO URBANÍSTICO, CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES Y OTRAS ACTIVIDADES URBANÍSTICAS; (14) CELEBRAR, EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, TODA CLASE DE ACUERDOS, CONVENIOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS TÍPICOS O ATÍPICOS, EN TANTO CORRESPONDAN O TENGAN RELACIÓN CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, O CON EL DESARROLLO DE OPERACIONES SUBSIDIARIAS O COMPLEMENTARIAS DE AQUELLAS, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A: CONTRATOS U OPCIONES DE COMPRA O VENTA DE BIENES RELACIONADOS AL OBJETO SOCIAL, CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN (TANTO PARTICIPE ACTIVO COMO PASIVO), CONTRATOS DE USO DE FACILIDADES, ACUERDOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, ACUERDOS DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN, CONTRATOS DE LICENCIA, CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL, CONTRATOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, CONTRATOS DE MANDATO, CONTRATOS DE ASISTENCIA TÉCNICA O DE SERVICIOS TÉCNICOS, CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORÍAS, CONTRATOS DE TRANSPORTE (EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES) Y EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS, ACCESORIOS O QUE SE DERIVEN DE TODOS LOS ANTERIORES, LOS QUE SE RELACIONAN CON LA EXISTENCIA, DEFENSA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LAS DEMAS, QUE SEAN CONDUCTENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. LA SOCIEDAD NO PODRÁ GARANTIZAR CON SU FIRMA O CON SUS BIENES OBLIGACIONES DE TERCEROS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$300,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 30,000.00
 VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$95,030,000.00
 NO. DE ACCIONES : 9,503.00
 VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$95,030,000.00
 NO. DE ACCIONES : 9,503.00
 VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O



República de Colombia

Plural notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



Ca356231568

26-12-19

Cadema S.A. N.E. 89390596

JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, Y SERÁ DESIGNADA PARA UN TÉRMINO DE 5 AÑOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

0603

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, INSCRITA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01323292 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL MARTINEZ DEVIA SANTIAGO	C.C. 000000080240657
SUPLENTE MARTINEZ DEVIA NICOLAS	C.C. 000000080067751

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRÁ UNA RESTRICCIÓN EN LAS CONTRATACIONES QUE EXCEDAN LOS QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIEMPRE QUE NO EXCEDAN DEL MENCIONADO MONTO, CASO EN EL CUAL, REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

Notaria 73 B16
Hecho en Bogotá D.C.
Asesor Jurídico

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCIÓN : 12 DE MAYO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 16 DE
SEPTIEMBRE DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE



Ca356231567

0603



Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007513595D4C

29 DE ENERO DE 2020 HORA 17:17:15

AA20075135 PÁGINA: 3 DE 3

75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Peña

NOTARIO FABIO CORTES DIAZ
NOTARIO SETENIA LINDA
OFICIO DE BOGOTÁ B
Notaría 73 Bis
Notario en ejercicio de
Asesor Jurídico

República de Colombia

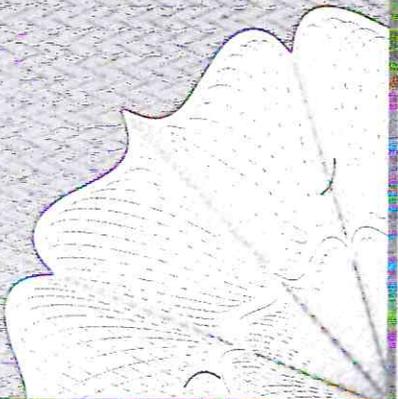
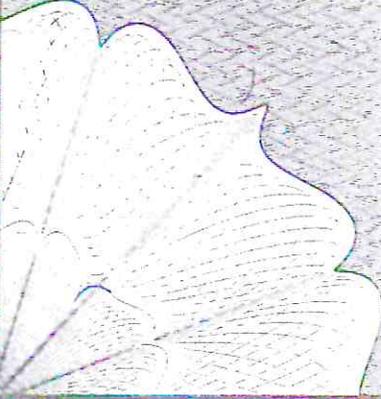
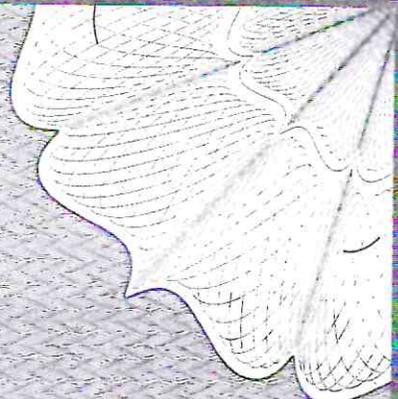
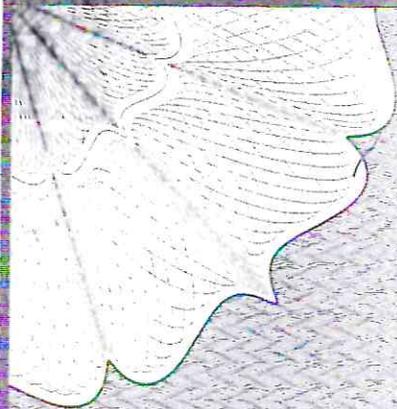
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

Ca356231567



Cadena S.A. No. 1090226-18

ESPACIO EN BLANCO



PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0603) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (8) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A INTERESADO.

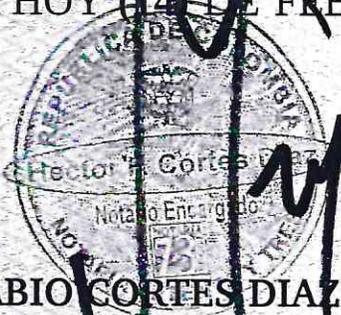


HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION SEGUNDA - SUBSECCION - D
M.P DR. CERVELEON PADILLA LINARES

E. S. D.

Proceso N°: 25000234200020200098100 -
Referencia: PRESENTACIÓN DE PODER
Demandante: EDGARDO LUIS MADRID MALO DE ANDREIS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

SANTIAGO MARTINEZ DEVIA identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de la firma **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el Nit 900.309.056-5, a quien la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP con Nit. 900.373.913-4 le otorgo PODER GENERAL mediante escritura pública número **603 DEL 12 DE FEBRERO DEL 2020**, la cual adjunto en el presente escrito.

Sírvase reconocer personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,



SANTIAGO MARTINEZ DEVIA
C.C. 80.240.657 De Bogotá D.C.
T.P. No. 131.064

Doctor

CERVELEON PADILLA LINARES

Magistrado Ponente

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección D

E. S. D.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EDGARDO LUIS MADRID MALO DE ANDREIS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

Radicado: 25000234200020200098100

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

BELCY BAUTISTA FONSECA, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.748.898 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 205.097 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia contra mi representada judicial, para que mediante

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 9372079

notificacionesugpp@martinezdevia.com – notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co Bogotá

D.C. – Colombia www.martinezdevia.com

Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

1. **ES CIERTO**, tal como se desprende de la documental que obra en el expediente administrativo de la demandante.
2. **NO ES CIERTO**, tal como se desprende de la documental que obra en el expediente administrativo de la demandante. Pues en la resolución que se menciona realmente es la RDP 012610 del 11 de abril de 2018, y los periodos mencionados en el hecho, no coinciden con los indicados en la resolución.
3. **ES CIERTO**, tal como se desprende de la documental que obra en el expediente administrativo de la demandante.
4. **ES CIERTO**, de conformidad con las resoluciones en comento.
5. **NO ME CONSTA**. Que el señor EDGARDO LUIS MADRID MALO DE ANDREIS solicitó a Colpensiones el día 27 de junio de 2014 mediante radicado no.

2014_503801 3, el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación o vejez, por haber reunido los requisitos exigidos por la ley como eran el tiempo servido, la edad requerida y el retiro definitivo del servicio, anexando los originales de los certificados correspondientes. Toda vez, que se trata de hechos ajenos a mi representada.

6. **NO ME CONSTA.** Que el señor EDGARDO LUIS MADRID MALO DE ANDREIS reiteró la petición anterior ante la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones - por medio de escrito radicado bajo el número 2015_92888 1 4 del 29 de septiembre de 20 1 5, por cuanto ésta había asumido las funciones del instituto de seguros sociales y no resolvía. Toda vez, se trata de un hecho de terceros que desconoce la entidad que represento.
7. **NO ME CONSTA.** Que COLPENSIONES declaró la pérdida de competencia para conocer de la petición de reconocimiento de la pensión del señor EDGARDO LUIS MADRID MALO DE ANDREIS por medio de la resolución no. GNR 301115 del 30 de septiembre de 2015, ordenando remitir el cuaderno administrativo a la ugpp por considerar que la mayoría de tiempos cotizados fueron a Cajanal cuyas funciones fueron asumidas por esta entidad. Toda vez, se trata de un hecho de terceros que desconoce la entidad que represento.
8. **NO ME CONSTA.** Que COLPENSIONES envió el día 21 de septiembre de 20 1 6 es decir, un (1) año después según se deduce del oficio bz201 6_10668465, la documentación pensionado cuaderno administrativo de pensión del señor EDGARDO LUIS MADRID MALO DE ANDREIS a la unidad administrativa

especial de gestión pensionada y contribuciones parafiscales de la protección social - UGPP. Toda vez, se trata de un hecho de terceros que desconoce la entidad que represento.

9. NO ES CIERTO. Que La UGPP radicó el día 5 de octubre de 2016, los documentos enviados por Colpensiones correspondientes a la solicitud de pensión y certificaciones del tiempo servido y edad requerida del señor EDGARDO LUIS MADRID MALO DE ANDREIS, con el número 201 67001 33601 42 (sop201 60002226 1). Pues tal y como se desprende de la Resolución RDP 012610 de 11 de abril de 2018, por la cual se reconoció el derecho pensional, en la cual se indica que la solicitud fue efectuada el 26 de marzo de 2018.
10. ES CIERTO. De conformidad con la documental obrante en el expediente administrativo del demandante.
11. ES CIERTO, tal como se desprende de la documental que obra en el expediente administrativo de la demandante.
12. PARCIALMENTE CIERTO. Cierto en cuanto a la expedición de la Resolución RDP 017821 del 28 de abril de 2017, pero no es cierto las manifestaciones efectuadas por el apoderado del demandante.
13. NO ES UN HECHO. Se trata de manifestaciones subjetivas del apoderado de la demandante.
14. ES CIERTO.

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 9372079

notificacionesugpp@martinezdevia.com – notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co Bogotá

D.C. – Colombia www.martinezdevia.com

15.ES CIERTO.

16.NO ES UN HECHO, se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado.

17.ES CIERTO.

18.ES CIERTO.

19.ES CIERTO.

20.ES CIERTO.

21.ES CIERTO.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición,

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 9372079

notificacionesugpp@martinezdevia.com – notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co Bogotá

D.C. – Colombia www.martinezdevia.com

hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

En cuanto a las **Pretensiones Declarativas y condenatorias**:

1. Me opongo a que se declaré la nulidad de la resolución RDP 012610 del 11 de abril de 2018 proferida por el subdirector de determinación de derechos pensionales de la unidad administrativa especial de gestión pensionada y contribuciones parafiscales de la protección social — ugpp mediante la cual le reconoció al demandante EDGARDO LUIS MADRID MALO DE ANDREIS una pensión de vejez en cuantía de dos millones seiscientos veintisiete mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$2.627.461 ,00) con efectos fiscales a partir del 15 de septiembre de 2014 por prescripción trienal, siendo la fecha de efectividad el día 20 de enero de 2012. Por encontrarse ajustada a derecho, el acto acusado.
2. Me opongo a que se declaré la nulidad de la resolución RDP 022571 del 18 de junio de 2018 proferida por la directora de pensiones de la misma entidad, mediante la cual decidió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, confirmándola en todas y cada una de sus partes. En consideración a que el acto acusado se expidió conforme a la ley.
3. Me opongo a que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONADA Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 9372079

notificacionesugpp@martinezdevia.com – notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co Bogotá

D.C. – Colombia www.martinezdevia.com

PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP -, reliquide la pensión de vejez del señor EDGARDO LUIS MADRID MALO DE ANDREIS con el valor promedio de los últimos diez años de salarios y factores previstos en la ley debidamente actualizados, teniendo en cuenta el período percibido en marcos alemanes con la correspondiente conversión a dólares americanos y luego a pesos colombianos, en cuantía mensual de ocho millones seiscientos treinta mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (\$8.630.453,00), en todo caso la más favorable, sin lugar a rebajar la pensión reconocida, con efectos fiscales a partir del día 20 de enero de 2012, teniendo en cuenta la primera solicitud radicada con el no. 2014_5038013 del día 27 de junio de 2014 en Colpensiones, como entidad del sistema de seguridad social integral y en todo caso, para que solidaria o independientemente Colpensiones y/o la ugpp, reconozcan y paguen dicha pensión y retroactividad, a partir de la fecha de efectividad del derecho y no desde del 15 de septiembre de 2014 por prescripción trienal como fue reconocida.

4. Me opongo a que se ordene ajustar el valor de la primera mesada pensional, en consideración a que los actos acusados, se expidieron de conformidad con la ley.
5. Me opongo a que se declare los reajuste y diferencia anuales a partir del año 2013 en adelante, en consideración a que las pensiones por mandado legal, se reajustarán anualmente de oficio, el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, total nacional,

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 9372079

notificacionesugpp@martinezdevia.com – notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co Bogotá

D.C. – Colombia www.martinezdevia.com

certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior

6. Me opongo a que se reconozca y pague las diferencias de las mesadas pensionales que se han causado desde el retiro definitivo del servicio, las adicionales y los reajustes anuales. Teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a derecho y liquidado en debida forma la prestación del demandante.
7. Me opongo a que se ordene ajustar todos los valores de la condena conforme con el índice de precios al consumidor desde la fecha que se causaron hasta el momento la ejecutoria del fallo, por razón de las actualizaciones a que hubiere lugar, de conformidad con los artículos 187 y concordantes del código procesal y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a derecho y liquidado en debida forma la prestación del demandante.
8. Me opongo al reconocimiento de intereses moratorios, teniendo en consideración que al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de los intereses moratorios teniendo en cuenta que no se le adeuda suma alguna por concepto de mesadas pensionales, además de ser excluyente con la pretensión de indexación.
9. Me opongo a que se ordene dar cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria, conforme con el artículo 1

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 9372079

notificacionesugpp@martinezdevia.com – notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co Bogotá

D.C. – Colombia www.martinezdevia.com

92 y concordantes del C.P.A.C.A, teniendo en consideración que las pretensiones de la demanda, no están llamadas a prosperar.

10. Respecto a esta pretensión dirigida a obtener el pago de costas, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El Consejo de Estado,¹ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

“el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.° de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –C.C.A a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887*
e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- f) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- g) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- h) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de

la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

La litis en este proceso gira en torno a si le asiste o no derecho a la demandante señor EDGARDO LUIS MADRID MALO DE ANDREIS, al reajuste de su mesada pensional y la no aplicación de la prescripción trienal.

Mediante resolución No. RDP 012610 del 11 de abril de 2018, se reconoce y ordena el pago una pensión de vejez con efectos fiscales a partir del 15 de septiembre de 2014 por prescripción trienal, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio oficial en cuantía inicial de \$2'627.461 al señor EDGARDO LUIS MADRID MALO DE ANDREIS, el hoy demandante interpone el recurso apelación solicitando la reliquidación de la pensión y la no aplicación de la prescripción, por ello mediante la resolución RDP 022571 del 18 de junio de 2018, decide confirma la decisión inicial.

El señor EDGARDO LUIS MADRID MALO DE ANDREIS, solicita la reliquidación de su mesada pensional así como la no aplicación del fenómeno de la prescripción.

En cuanto a la aplicación de la prescripción se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 reglamentario del decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968, que en su artículo 102 prescribe:

"(...) 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. (...)"

Es por lo anterior, que para interrumpir la prescripción, no basta la presentación sucesiva de reclamos escritos sobre el derecho pretendido, si no que el mismo debe estar debidamente determinado, lo que implica que en los mencionados reclamos se aporten, como mínimo, los hechos y las pruebas sobre los que se sustenta el mencionado derecho.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el peticionario hasta el día 17 de septiembre de 2017, allegó la documentación necesaria para que mi representada pudiese realizar estudio a fondo de la prestación, se consideró necesario aplicar la prescripción trienal a partir del 15 de septiembre de 2014, toda vez que entre la causación del derecho es decir el 20 de enero de 2012 (fecha de adquisición del status pensional) y la exigibilidad del mismo, transcurrieron cinco años, siete meses y 28 días, siendo procedente la aplicación de la prescripción trienal.

Ahora, referente al ingreso base de liquidación, teniendo en cuenta el reporte de semanas cotizadas de fecha 16 de septiembre de 2016, esta Unidad procedió a realizar el estudio de la prestación, ingresando los valores allí certificados.

Que se debe indicar que las cuantías que se ven reflejadas en el acto administrativo en la casilla de valor acumulado y de valor IBL corresponden a los valores mensuales acumulados de cada periodo, es decir que el último salario devengado por el interesado y que los valores que aparecen en la casilla de valor actualizado, corresponde a la actualización de los valores acumulados con el índice de precios al consumidor, de conformidad con la fecha del cese de cotizaciones del señor MALO DE ANDREIS EDGARDO LUIS ya identificado, con el fin de evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

De acuerdo a lo anterior, se establece en la respectiva liquidación de la pensión de vejez se incluyeron todas las cuantías certificadas por el ente nominador y su cálculo matemático es correcto, así mismo se incluyeron todos los periodos debidamente certificados, para el reconocimiento de la prestación.

De conformidad con lo anterior se establece que el asegurado disfruta de una pensión la cual ha sido actualizada conforme al Artículo 14 de la ley 100 de 1993 y el artículo 41 del Decreto 692 de 1994 así:

ARTICULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por

el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Lo anterior fue recogido por el artículo 41 del Decreto 692 de 1994, cuyo tenor es el siguiente:

Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en el sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Aplicación del Régimen de transición, su monto y liquidación.

El legislador creó el régimen de transición con la finalidad de proteger las expectativas de las personas que habían cotizado 15 años o más, o tenían 35 años de edad o más si son mujeres, o 40 años o más si son hombres, al 1 de abril de 1994, caso en el cual, la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, será el establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, como se lee:

“ARTICULO. 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren

afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. - *Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio."*

La norma anterior, en ninguno de sus apartes, determina que para establecer el monto de la liquidación se deba conservar el cálculo del Ingreso Base de Liquidación previsto en el régimen pensional anterior a la ley 100 de 1993, ni nos remite a la norma anterior más beneficiosa, pero sí indica claramente que las **demás condiciones y requisitos aplicables**, diferentes a la edad, tiempo y monto,

serán los contenidos en la Ley 100 de 1993. Es decir, la pensión correspondiente, cuyo status se adquiriera en vigencia de la Ley 100 de 1993, se debe liquidar sobre los factores de salario devengados y consagrados en el Decreto 1158 de 1994, en concordancia con el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al calcular la cuantía jubilatoria o ingreso base de jubilación o en su defecto el artículo 21 de la misma norma.

En ese sentido, se evidencia claramente, que la lectura integral e interpretación sistemática del artículo en cita, no permite concluir que el Ingreso Base de Liquidación haya sido uno de los elementos protegidos por el legislador a través del régimen de transición, ya que de ser esa interpretación cierta, no tendría cabida lo contemplado en el inciso tercero del mismo precepto, por cuanto en ese aparte se describe con claridad como debe ser liquidado el ingreso base de liquidación y se determina que para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión².

Ahora bien, aun cuando la hoy demandante no se encuentra inmersa en la hipótesis anterior, es menester señalar que, de acuerdo a la interpretación teleológica de la norma, se tiene que si su ingreso base de liquidación no fue contemplado por el legislador en el texto del artículo 36 *ibíd.* no puede concluirse,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Radicación 39830. 23 de marzo de 2011.

como lo hace el Despacho, que se debe remitir el IBL previsto en el régimen anterior más beneficioso, por cuanto, como expresamente lo señala la norma, los demás elementos de la pensión serán regulados por la ley 100 de 1993, norma que en su artículo 21 determina que para cuantificar el Ingreso Base de Liquidación se tomará el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado, durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de tiempo cotizado.

Es así que, el monto de la mesada pensional de la demandante es el porcentaje, es decir 75% que se le aplica al Ingreso Base de Liquidación, es decir, monto e IBL son elementos diferentes, diferenciables y determinables, que afectan la cuantía pensional, pero que no pueden ser asimilados como un solo, ya que, se reitera, uno es la forma de determinar la suma sobre la cual se hará la liquidación pensional y el otro la tasa de remplazo aplicable a la suma obtenida.

Con base en lo anterior el Ingreso Base de Liquidación de los afiliados al Instituto de los Seguros Sociales beneficiarios del régimen de transición del artículo 36, no se rige por las normas anteriores, sino por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993; y el monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el ingreso base de liquidación, es el previsto en la norma anterior.

Por lo tanto, el régimen de transición contempla únicamente el monto y, en consecuencia, el IBL se rige por la Ley 100.

En consecuencia, solicito se **NIEGUEN** las pretensiones de la demanda, acogiéndome para tal efecto a las anteriormente alegadas razones de la defensa.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en la inexistencia de obligación alguna por parte de mi representada en declarar la nulidad de los actos administrativos incoados y que se encuentran ajustados a derecho. Tal y como se sustenta en las razones de defensa, la demandante no reúne los requisitos, ni las condiciones que exige la norma invocada por este, para acceder al derecho reclamado en esta instancia, tal y como igualmente se ha venido sustentando en los actos administrativos que negaron lo solicitado, amparados de legalidad y que buscan salvaguardar el patrimonio de los coadministrados, dándole aplicación minuciosa de la norma y en conclusión haciendo prevalecer el imperio de la ley.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho

que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

TERCERA: COBRO DE LO NO DEBIDO. Por cuanto mi representada no adeuda derecho alguno al demandante por los conceptos aquí demandados de acuerdo con lo expresado en los hechos y razones de la defensa de COLPENSIONES.

CUARTA: BUENA FE

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de UGPP surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

QUINTA: NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DEL I.P.C., NI DE INDEXACION O REAJUSTE ALGUNO. De acuerdo con lo expuesto en la sustentación

de las excepciones, a la demandante no le asiste el reconocimiento y pago de ningún tipo de corrección monetaria.

Ahora bien, su señoría es preciso señalar lo manifestado por la H. Corte suprema de justicia SALA DE CASACIÓN LABORAL Con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, Ref. SL16440-2014 bajo el Radicación n.º 42343, Acta 30, del 27 de agosto de dos mil catorce 2014, donde dijo:

“Conforme a los apartes transcritos, los intereses moratorios y la indexación son incompatibles frente a su aplicación a las mesadas pensionales en mora de pago, en la medida en que los intereses moratorios involucran un componente «inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero», es decir, incluyen la indexación, por lo que sería una doble carga por el mismo concepto, aclarando que impuesta la condena por intereses moratorios no hay lugar a otra por la indexación.

En efecto la indexación está dirigida, entre otras, a actualizar una deuda laboral o pensional con el índice precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE, para así paliar los efectos negativos que le causa la inflación económica al valor nominal en el transcurso del tiempo; en tanto que los intereses moratorios, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por su carácter resarcitorio económico constituyen un mecanismo para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, la cual incluye la orientación a impedir que estas devengan irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios (CSJ SL, 12 May. 2005, rad. 22605), para lo cual se aplica la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúa el pago de la obligación” .

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 9372079

notificacionesugpp@martinezdevia.com – notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co Bogotá

D.C. – Colombia www.martinezdevia.com

SEXTA: NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS NI INDEMNIZACION MORATORIA. De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las excepciones, al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de los intereses moratorios teniendo en cuenta que no se le adeuda suma alguna por concepto de mesadas pensionales, además de ser excluyente con la pretensión de indexación.

Valga la pena también su señoría tener en cuenta lo manifestado en sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA REF: SL8497-2014 con Radicación n° 49226 Acta 23 del 2 de julio de dos mil catorce (2014). Donde indico que:

"En lo que atañe a la condena que impuso el juez de primer grado por concepto de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de septiembre de 2007, cuya carga económica fue objeto del recurso de apelación por la demandada, debe precisarse, que es equivocada la decisión que en ese sentido se profirió, en razón a que al demandante se le reconoció la pensión por aportes prevista en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, y dicha prestación económica no pertenece al Sistema de Seguridad Social Integral gobernada por la referida Ley 100 de 1993.

Sobre el tema vale la pena precisar lo expuesto en la sentencia CSJ SL, 2 oct. 2007, rad. 26956, cuando se dijo:

No es objeto de controversia que la pensión de jubilación por aportes reclamada por el accionante y reconocida por la parte demandada, tiene su fundamento legal en la Ley 71 de 1988, pues tampoco fue materia de discusión que el actor era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por ende, la prestación mencionada no pertenece al sistema de seguridad social integral de esta ley.

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 9372079

notificacionesugpp@martinezdevia.com – notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co Bogotá

D.C. – Colombia www.martinezdevia.com

Por esa razón, tal como lo tiene adoctrinado la mayoría de esta Sala, en tratándose de pensiones como la aquí debatida que no correspondan a dicho sistema, resulta improcedente la condena por concepto de intereses moratorios.

Así figura por ejemplo en la sentencia 24554 del 7 de julio de 2005,...

En consecuencia, se revocará la condena que se impuso a la demandada por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993” .

Es por la anterior su señoría que respecto a pensiones reconocidas bajo normas anteriores a la ley 100 no es procedente el pago de interés moratorios del artículo 141, por lo cual debe declararse probada esta excepción.

SÉPTIMA: NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”

Ahora bien, teniendo en cuenta la realidad de la jurisdicción ordinaria laboral, los procesos Ejecutivos en contra de mi representada, se basan en el pago de costas, por lo que, la no condena de estas evitaría la congestión judicial, salvaguardando principios de sostenibilidad financiera del sistema pensional, amparados bajo el principio de legalidad.

OCTAVA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba, el expediente pensional compartido vía one drive:

<https://1drv.ms/u/s!AiO-wY7hVf7yhQqMVKkZFqWeB4Sc?e=x4fGaT>

2. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el señor Magistrado considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: *“Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”*

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- La suscrita en la Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur
- bbautista@martinezdevia.com.
- notificacionesugpp@martinezdevia.com

Cordialmente,



BELCY BAUTISTA FONSECA

C.C 1020748898 de Bogotá

T.P. 205097 del C.S de. J.